

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
 Oficina de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Sábado 28 de Junio de 1947

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 1'3

- Advertencias.** - 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.** - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** - a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno Militar de Valladolid y Sub-inspección de la 7.ª Región Militar

Estado Mayor Central del Ejército

Incorporación a filas

La concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 31 de Mayo de 1946 (*Diario Oficial* núm. 135 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 165), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército y a las normas consiguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (*DIARIOS OFICIALES* números 175 y 213) que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en ellos se establecen lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursadas a las Cajas de Recluta respectivas precisamente, por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito. Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a sus servicios que soliciten acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias documentales deberán tener entrada en las Cajas de Reclutas antes del 8 de Julio próximo, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

Gozarán de validez las instancias y certificados presentados con anterioridad a la publicación de esta Orden, aunque su curso no se haya ajustado exactamente a estos preceptos, siempre que ofrezcan a las Autoridades Regionales Militares la debida garantía.

Los individuos a quienes se concedan la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (*Diario Oficial* núm. 247), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 13 del próximo mes de Julio se verificará en las Cajas de Reclutas el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (*Colección Legislativa* núm. 319), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos

y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresando en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas: los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (*DIARIO OFICIAL* núm. 48); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que, en el caso de que el ingreso en Caja de este reemplazo hubiere tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del mismo Reglamento: los pertenecientes a la I. P. S. como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de Mayo de 1944 (*Colección Legislativa* núm. 122), los ingresados en los Cuerpos de Especialistas del Ejército, los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1927 y Ley de 24 de Octubre de 1935, referentes a la prestación del servicio militar de los Españoles residentes en el Extranjero; los procedentes de prórroga de 2.ª clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa.

Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el Cupo de Africa.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigne.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo se les asignará un número igual al que corresponde al recluta que les precede en la mencionada lista sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las Guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse acogidos a los preceptos del artículo 316.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término a su provincia, de ser posible, a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los

Cuerpos y Centros a que sean destinados.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a diferentes Cuerpos y Centros, reunirán los requisitos que señala los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento y la Orden de 19 de Enero de 1946 (D. O. núm. 17), debiéndose procurar que, en lo posible, los que pasen al Ejército del Aire posean oficios de los consignados en el artículo 5.º del Decreto de 29 de Marzo de 1941 (Boletín Oficial del Estado núm. 99).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (D. O. núm. 256), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los presuntos desertores, se observará lo dispuesto en el Decreto de 30 de Julio de 1946 (D. O. núm. 170), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta tendrá lugar los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Septiembre para los destinados a Africa, los que empezarán la incorporación a su destino el día 13. Los que, como consecuencia del sorteo deban prestar servicios en la Península y Archipiélagos se concentrarán durante los días 15, 16 y 17 empezando la incorporación a Cuerpo el día 19.

5.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

6.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo considerados los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presenta-

ción en las Cajas con 3,90 pesetas diarias.

7.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el día que, con arreglo a los Cuadros de Macha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3,90 pesetas diarias que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

8.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comida, se les facilitarán a los reclutas contratados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Reclutas en el acto del suministro con cargo al socorro, a que hace referencia la norma anterior.

9.ª Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenece, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

10. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. núm. 159).

11. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que reciban los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

12. A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores Correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en los órdenes de transporte.

Quando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los indivi-

dos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que lo facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma 7.^a de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de tres noventa pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado en la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

13. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes; formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las parti-

das conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su Autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Reclutas con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión de destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 7.^a y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

14. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

15. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho o los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

16. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

17. Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumpli-

miento de esta Orden y remitirá a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de Junio de 1947.—
DAVILA. 2281

ADMINISTRACION provincial

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Por la presente se hace público, para general conocimiento, que los funcionarios civiles y militares no incluidos en las listas del censo de residentes mayores de edad formado en el pasado año, de su actual domicilio, deberán ser incluidos en mencionadas listas, mediante la presentación en la respectiva Alcaldía de un certificado del Jefe del Centro o Dependencia a que pertenezcan, acreditativo de hallarse prestando servicio en el mismo, extendiéndose dicho derecho a los familiares que con ellos se hubieren trasladado, mayores de 21 años en 30 del mes actual.

Los particulares que se hallen en idéntico caso podrán ser inscritos si el cambio de residencia es definitivo, previa certificación de su condición de residentes expedida por la Alcaldía.

Intereso de los Sres. Presidentes de las Juntas Municipales la máxima divulgación del contenido de la presente Circular.

Leon, 27 de Junio de 1947.—El Presidente, Félix Buxó. 2343

Juntas municipales del Censo Electoral de la provincia de León

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral para Colegios electorales para el Referéndum, conforme dispone el art. 6.^o del Decreto de 8 de Mayo de 1947.

Noceda

Para el Distrito único, Sección 1.^a, Noceda: La Casa Escuela de niños del Barrio del Río.

Sección 2.^a, Robledo: La casa escuela de niños de Robledo.

Sección 3.^a, San Justo: La Casa Escuela de niños de San Justo. 2320

Santa María del Monte de Cea

Distrito único, Sección 1.^a, La Casa Escuela mixta de Santa María del Monte de Cea.

Sección 2.ª, la Casa Escuela mixta del pueblo Castellanos. 2321

Val de San Lorenzo

Sección 1.ª, Val de San Lorenzo, El local de la Escuela de Niños, sito en la plaza de Manuel Gullón.

Sección 2.ª, Val de San Román y Lagunas de Somoza, el Local de la Escuela de Niños de Val de San Román, sita en la calle Real. 2323

Administración municipal

Ayuntamiento de Boñar

Habiendo sido declarado por esta Corporación sobrante de vía pública, como consecuencia de alineación, y concedida en principio, para edificar, al solicitante colindante, D. José Pinto Ferrera, vecino de Colle, una parcela de terreno de una extensión superficial de 4,50 metros cuadrados, en el casco del pueblo de Colle, lindante con una casa de su propiedad, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Núm. 387.—24,00 ptas.

Habiendo sido declarado por esta Corporación municipal sobrante de vía pública, como consecuencia de alineación, y concedida en principio, para construcción de una escalera, al solicitante colindante, D. Manuel García García, vecino de Colle, una parcela de terreno de una extensión superficial de cinco metros cuadrados en el casco del pueblo de Colle, lindante con una casa de su propiedad, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Núm. 388.—24,00 ptas.

Habiendo sido declarado por esta Corporación sobrante de vía pública, como consecuencia de alineación, y concedida en principio, para edificar, al solicitante colindante, D. Maximino González Díez, vecino de Boñar, una parcela de terreno de una extensión superficial de 33,60 metros cuadrados, en el casco de la villa de Boñar, calle de Teniente Coronel Bocinos, lindante con una casa de su propiedad, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, para oír reclamaciones.

Núm. 389.—24,00 ptas.

Habiendo sido declarado por esta Corporación sobrante de vía pública, como consecuencia de alineación, y concedida en principio, para

edificar, al solicitante colindante don Manuel López de Caso, vecino de Boñar, una parcela de terreno de una extensión superficial de 17,50 metros cuadrados, en el casco de la villa de Boñar, Avda. del Generalísimo, lindante con una casa de su propiedad, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Boñar, 21 de Junio de 1947.—El Alcalde, Aniceto Fernández.

2284 Núm. 390.—25,50 ptas.

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Francisco Serra Andrés, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, seguidos por D. Tomás Fernández García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado por el Procurador D. Juan del Campo Divar, y defendido por el Letrado D. Félix Fernández Tejedor, con D. Ernesto Martínez Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villademor de la Vega, D.ª Polonia Martínez Pérez y en su representación su esposo D. Pedro Cigosos Cigosos, industrial, mayores de edad y vecinos de Fresno de la Vega, representados por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio, y defendidos por el Letrado D. Tarsilo de Remiro Velázquez, y D. Demetrio Clemente Alonso, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de San Millán de los Caballeros, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de ocho mil ciento diez y siete pesetas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados de la sentencia que con fecha veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición a los apelantes de las costas de esta instancia, debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes la sentencia que en veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco dictó el Juez de Primera Instancia de Medina de Rioseco con jurisdicción prorrogada

a Valencia de Don Juan en los autos a que hace referencia este rollo.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Demetrio Clemente Alonso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—El Magistrate D. Carlos Calamita, votó en 2 Sala y no pudo firmar.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Teodosio Garrachón.—Antonio Córdova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personales y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Valladolid, a 10 de Junio de 1947. Francisco Serra Andrés.

2279 Núm. 392.—120,00 ptas.

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Valentín F. Bedia, a nombre de don Timoteo Alvarez Feo, de esta vecindad, contra otros y los desconocidos herederos de D. Felipe Díez Rodríguez, que fué vecino de esta capital, por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, se ha acordado emplazar, como así se verifica por medio de la presente cédula, a los referidos desconocidos herederos del D. Felipe Díez Rodríguez, cuyo paradero se ignora, señalándoles el plazo de nueve días, para que dentro de él, comparezcan en el juicio, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

León, dieciséis de Junio de 1947.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

2283 Núm. 391.—36,00 ptas.

Requisitoria

Fernández Ribado, Amable, de unos veinticinco años de edad, hojalatero ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente, ante este Juzgado, para constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada en el sumario ocho de 1947, por robo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde. Al mismo tiempo encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Cárcel Provincial correspondiente.

Murias de Paredes, a 19 de Junio de 1947.—Fermin Arienza.—El Secretario, (ilegible). 2155